JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.

Barranquilla – Atlántico, Julio Diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD: 080014189005-2019-00457-C.
REF: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.
DEMANDANTE: ALFONSO MANUEL CAYON MARQUEZ C.C. No. 12.544.376.
DEMANDANTE: TELLY ARMANDO BOLAÑO MARTINEZ C.C. No. 8.507.229.
DEMANDADO: CARLOS MANTILLA MERLANO C.C. No. 1.045.740.470.
DEMANDADO: MICHELL MANTILLA MERLANO C.C. No. 1.042.464.720.

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial adiado 11 de julio de 2022, contentivo de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. HERNANDO PEÑA MARTINEZ. Sírvase proveer.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. JULIO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el expediente, se observa memorial visible a folio 85 del expediente, el apoderado judicial solicita al despacho se ordene la terminación del presente proceso ejecutivo, por el pago total de la obligación adeudada, y que como consecuencia de ello se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes del demandado.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

> *"**Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (…)"*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, por lo que, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo hipotecario, seguido por ALFONSO MANUEL CAYON MARQUEZ Y TELLY ARMANDO BOLAÑO MARTINEZ, contra los demandados CARLOS MANTILLA MERLANO Y MICHELL MANTILLA MERLANO, identificados con C.C. Nos. 1.045.740.470 y 1.042.464.720 respectivamente, por pago total de la obligación, respecto de la obligación contenida en el Pagaré No. 01 y respaldado por la escritura pública No. 152 del 21 de enero de 2019, reseñado en precedencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes del demandado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría,

los correspondientes oficios y notifíquense a través del correo electrónico institucional del Despacho, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de Junio de 2022.

TERCERO: No condenar en costas a las partes intervinientes dentro del presente proceso, archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere a lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
08-001-41-89-005-2019-00457-00-C
JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. –

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 21 de Julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 115
La Secretaria _____
LISSETH AYUS BERMEJO